

para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Art. 840.—El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841.—Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

I. Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion, pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo á los demás responsables.

II. Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Art. 842.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago, así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vendidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el art. 834.

Art. 843.—La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno res-

pecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Art. 844.—Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

CAPÍTULO X.

Del pago.

Art. 845.—Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó antes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846.—Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuviere curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

Art. 847.—El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero si tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Art. 848.—El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fé del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Art. 849.—El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el

que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de ésta.

Art. 850.—Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas al tiempo y despues de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refiere el art. 741, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Art. 851.—Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquier otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852.—El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de su importe sólo en los casos siguientes:

I. Si ha pagado á un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justifique antes del vencimiento.

II. Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago; en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3º y 4º del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853.—El tenedor no está obligado en caso alguno; á recibir el importe de la letra antes de su vencimiento.

Art. 854.—Si al vencimiento de la letra el aceptante sólo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855.—Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto

de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856.—El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fé, pues sólo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados, á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857.—Si despues de la aceptacion de la letra y antes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858.—En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, previa declaracion de la autoridad judicial.

Art. 859.—Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

Art. 860.—El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir; si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiere advertido por negligencia ú otro motivo.

Art. 861.—La oposicion al pago de una letra sólo podrá fundarse en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

Art. 862.—Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retencion de ella por algu-

na de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el día de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido orden judicial en contrario.

Art. 863.—El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

I. Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.

II. Solicitará de la autoridad judicial que le prohíba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, mientras no reciba orden en contrario.

III. Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.

Art. 864.—El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedicion de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865.—El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

I. Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificacion de él en los términos establecidos en el art. 837.

II. Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866.—La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamacion alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

CAPÍTULO XI.

Del pago por intervencion.

Art. 867.—Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pago; podrá admitirsele al que lo ofrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Art. 868.—El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869.—Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

I. Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

II. Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demás que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art. 870.—El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Art. 871.—Si el librador que rehusó su aceptacion se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptacion.

Art. 872.—El tenedor de una letra, aun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873.—El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874.—El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pagare por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

CAPÍTULO XII.

Del protesto.

Art. 875.—Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girador á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876.—Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 877.—Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán en el primer caso, el día siguiente de su presentacion; y en el segundo, el día posterior al del veni-

miento de su término; y si fueren feriados esos días, en el que siga inmediatamente.

Art. 878.—El protesto por falta de aceptacion no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si aun permaneciere en su poder el día del vencimiento, computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879.—Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del día en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

Art. 880.—Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881.—El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptacion ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de los demás responsables, para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882.—Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

I. El indicado en la letra.

II. En defecto de designacion, el lugar de su actual residencia.

III. En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883.—Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ó establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto, á

su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 884.—Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885.—Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendarios señalados en la letra.

Art. 886.—Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiera.

Art. 887.—El acta de protesto contendrá:

I. Copia literal de la letra, de la aceptación, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

II. El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.

III. El requerimiento que se haga sobre la aceptación ó pago, la respuesta que se dé con relación á él, ó la razon de que no se dió ninguna.

IV. La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

V. En caso de aceptación ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

VI. La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.

VII. La fecha del acta, con expresion de la hora.

VIII. La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 888.—El acta á que se refiere el ar-

tículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889.—El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890.—Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891.—Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptación ó pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892.—La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptación del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893.—Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptación ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894.—Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895.—Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente

útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexión.

CAPITULO XIII.

Del recambio y la resaca.

Art. 896.—Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897.—El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898.—La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899.—La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900.—El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Art. 901.—La cuenta de retorno contendrá:

I. El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.

II. El valor de la letra protestada.

III. El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.

IV. Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.

V. La comision de giro á uso de plaza.

VI. El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

VII. Los portes de carta ó telégramas.

VIII. El recambio ó precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902.—El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximun del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigirse otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903.—El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 904.—Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 905.—El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, sólo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

Art. 906.—La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada, como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907.—Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, sólo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Art. 908.—Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo

hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Art. 909.—Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho días de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referidos.

Art. 910.—Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Art. 911.—El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interes del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

CAPITULO XIV.

De los mandatos á la orden.

Art. 912.—Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligacion que un comerciante contrae, de entregar á la orden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

Art. 913.—Los pagarés deben contener:

I. La fecha y lugar de su expedicion.
II. El nombre y firma del responsable.
III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.

IV. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.

V. La persona á cuya orden se extiende el documento.

VI. La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.

VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operacion.

Art. 914.—Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto no producen ninguna accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independiente-

mente de la accion que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

Art. 915.—Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

Art. 916.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la orden.

Art. 917.—La omision del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPITULO XV.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 918.—Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919.—El cheque debe contener:

I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento.

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser al portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920.—Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921.—Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 922.—Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923.—Los cheques no son susceptibles de aceptacion ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924.—El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

Art. 925.—El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspension de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926.—El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de comercio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 927.—El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren con-

tra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustraccion.

Art. 928.—Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolucion del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929.—Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omision de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI.

De las cartas de crédito.

Art. 930.—Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931.—La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, si no en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932.—Una vez entregado al tenedor el máximun de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933.—Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934.—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuan-